



**De:** Arturo DxAventura <consultoria.dxaventura@gmail.com>  
**Enviado el:** lunes, 7 de mayo de 2018 05:19 p. m.  
**Para:** Cofemer Cofemer  
**Asunto:** Comentarios al PROY-NOM-011-TUR-2018 No Expediente: 06/0002/230418

**PROY NOM 011 TUR 2018 Dice:**

**4.2.3.1** Adicionalmente el OSTAN debe contar con un contrato de seguro de responsabilidad civil, cuando se preste el servicio, celebrado con una institución de seguros debidamente autorizada en territorio nacional, que cubra la responsabilidad civil por la que resulte legalmente responsable, conforme a lo establecido en la legislación en materia de responsabilidad civil aplicable en México, por daños ocasionados a terceros y/o turistas o usuarios en sus bienes o personas; derivadas de las actividades en las que el OSTAN esté legalmente autorizado a operar.

**Debe decir:**

**4.2.3** Adicionalmente el OSTAN debe contar con un contrato de seguro vigente y con su comprobante de póliza pagada que cubra la responsabilidad civil, durante la prestación del servicio, ya sea eventual, parcial o total, celebrado con una compañía aseguradora debidamente autorizada y supervisada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, incluyendo de forma expresa el alcance de la cobertura que ampara la póliza por las actividades en las que participan bajo la operación del OSTAN, la cual debe hacer de su conocimiento a los turistas o usuarios.

El monto mínimo de cobertura para el seguro de responsabilidad civil referido en el párrafo anterior deben ser: **(establecer un monto mínimo)**,

**Nota\*** Homologar la redacción a la sugerida en el PROY NOM para el seguro contra accidentes personales por muerte, pérdida orgánica o gastos médicos.

**Justificación:**

**La obligación de contar con un seguro de responsabilidad civil encuentra su justificación en la Ley Federal de Protección al Consumidor en este caso el turista o usuario de los servicios turísticos.**

**ARTÍCULO 1.- fracción I** "La protección de la vida, salud y seguridad del consumidor contra los riesgos provocados por productos, prácticas en el abastecimiento de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos;" **toda vez que las actividades enmarcadas en el Turismo de Aventura/Naturaleza tiene niveles intrínsecos de riesgo que las podrían calificar como peligrosas**

**Fracción II** "La efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos;" **Establecer un seguro re RC obligatorio con una cobertura mínima garantiza que la posible insolvencia del OSTAN, victimizara al turista o usuario por partida doble cuando le OSTAN no estuviera en condiciones de cubrir la indemnización correspondiente.**

Entendido lo anterior es importante considerar si en México existe la posibilidad de que las instituciones de seguros oferten un R.C. para actividades de Turismo de Aventura/Naturaleza a precios competitivos que consideren para el cálculo de las primas de seguro el volumen de operación, frecuencia, calificación del personal y cualquier otro factor que pudiera disminuir o aumentar las primas a cubrir por cada OSTAN.

Por otro lado si bien es muy importante considerar si las primas de seguros son "pagables" por cada OSTAN de acuerdo a sus características, también es importante plantear la siguiente reflexión. Si las condiciones propias de un OSTAN no "le permiten" cubrir el costo de una póliza de Seguro de R.C. ¿Qué certidumbre puede ofrecer el OSTAN al turista o usuario de que tiene la capacidad de cubrir la la responsabilidad civil por reparación del daño o indemnización de perjuicios si fuera el caso?

**Eliminar el texto:**

...que cubra la responsabilidad civil por la que resulte legalmente responsable... aplicable en México, por daños ocasionados a terceros y/o turistas o usuarios en sus bienes o personas; derivadas de las actividades en las que el OSTAN esté legalmente autorizado a operar... derivado de que resulta redundante la redacción ya que ello mismo es la naturaleza de la Responsabilidad Civil misma que se determina por un procedimiento legal.

**PROY NOM 011 TUR 2018 Dice:**

**4.2.9** En los casos en que el OSTAN, subcontrate los servicios de terceras personas físicas o morales para la realización de las actividades turísticas, se hará responsable por la prestación del servicio.

**Debe decir:**

**4.2.9** En los casos en que el OSTAN subcontrate los servicios de terceras personas físicas o morales **para la prestación de sus servicios, la responsabilidad del OSTAN ante el turista o usuario persistirá.**

**Justificación**

**Derivado de que quien subcontrata los servicios es el OSTAN para integrarlos al servicio que brinda al turista o usuario y no es el turista directamente quien realiza la contratación de dichos servicios.**

**De acuerdo a la Ley Federal de Protección al Consumidor**

**ARTÍCULO 9.-** “Los proveedores de bienes o servicios incurren en responsabilidad administrativa por los actos propios que atenten contra los derechos del consumidor y por los de sus colaboradores, subordinados y toda clase de vigilantes, guardias o personal auxiliar que les presten sus servicios, independientemente de la responsabilidad personal en que incurra el infractor.”

**Artículo 2104.-** “El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

I. Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;

II. Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2080.

El que contraviene una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el sólo hecho de la contravención.”

**Para el caso de los servicios que no subcontrata el OSTAN pero que si están a disposición del turista o usuario durante la prestación del servicio pero no forman parte de los servicios del OSTAN se establece en el Apéndice Normativo A, Numeral 4, Inciso d)** Información de los servicios que son prestados por terceros distintos a los relacionados con el OSTAN (renta de lancha, caballos, motocicletas, bicicletas, equipo para la práctica de turismo de aventura, entre otros), de los que no se tiene responsabilidad en el mismo y en el precio. Proporcionar dicha información no debe ser obligatoria al no integrar parte de los servicios ofertados por el OSTAN.

**PROY NOM 011 TUR 2018 Dice:**

**5.1.2.1** Someter el equipo de protección individual o colectivo utilizado a una revisión anual o con la periodicidad indicada por el Fabricante; la que resulte menor, a fin de asegurarse que se encuentran en óptimas condiciones de seguridad y funcionamiento. Dicha revisión deberá ser realizada por personal capacitado y adiestrado para tal fin.

**Debe decir:**

**5.1.2.1** Someter el equipo de protección individual o colectivo **utilizado por el OSTAN en la prestación de sus servicios, basándose en la información proporcionada por el fabricante, y en la que el OSTAN considere conveniente adicionar;** a una revisión anual o con la periodicidad indicada por el fabricante; la que resulte menor, a fin de **verificar que se encuentran en óptimas condiciones de seguridad y funcionamiento. Dicha revisión deberá ser realizada por personal capacitado y adiestrado para tal fin, avalado con la correspondiente constancia de competencias o habilidades laborales (Formato DC-3).**

**Justificación:**

Existen disposiciones vigentes muy similares en materia laboral ya que han determinado que por la naturaleza de algunos trabajos peligrosos (trabajos en altura) es indispensable considerar la inspección del equipo o material (NOM-09-STPS-2011 Numeral 7.14 y NOM 017 STPS 2008 Numeral 7.1). Toda vez que las actividades de turismo de aventura/naturaleza pueden calificarse como peligrosas resulta muy deseable implementar disposiciones similares. Si adicional al riesgo intrínseco de las actividades le sumamos que el turista o usuario no conoce o dimensiona los riesgos o no domina las técnicas resulta indispensable garantizar mediante una inspección la eficiencia en el funcionamiento del equipo de protección individual, última barrera ante los riesgos inherentes a las actividades, toda vez que tiene por objetivo proteger, al turista, usuario o guía *“de uno o varios riesgos que puedan amenazar su seguridad o salud”* durante la prestación del servicio.

Por la misma razón es indispensable establecer un formato único para demostrar la competencia o habilidad del personal destinado a realizar dicha inspección haciendo uso de la plataforma ya existente en el sector laboral. La obtención del reconocimiento como agente capacitador interno o externo ante la STPS es gratuito y ello permite expedir el formato DC 3 al propio OSTAN sin necesidad de subcontratar servicios de capacitación siempre y cuando el OSTAN demuestre ante la STPS su competencias para impartir dichas capacitaciones a su personal.